



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00001-01.
Accionante: JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS.
Demandado: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la Sala procede a revisar, en grado jurisdiccional de Consulta, la providencia del 06 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual resolvió sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en calidad de representante legal de Fiduprevisora S.A, por incumplir el fallo de tutela de 28 de enero de 2020.

I. ANTECEDENTES.

El señor JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.637.847, mediante escrito del 12 de junio del año en curso, promovió incidente de desacato en contra de la FIDUPREVISORA S.A por el incumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 017 de veintiocho (28) de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

1.1 Recuento procesal.

A través de Auto N° 328 de 23 de junio de 2020 el Juzgado de conocimiento abrió incidente de desacato en contra de la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de representante legal de la FIDUPREVISORA S.A, por el incumplimiento de la orden judicial proferida en la Sentencia N° 017 de veintiocho (28) de enero de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00001-01.
Accionante: JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS.
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO.

1.2. La providencia consultada.

Mediante Auto I-410 de 06 de julio de 2020, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, dispuso:

*“**PRIMERO.** – Imponer (sic) la Señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, como sanción por incumplimiento al fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020, que tuteló los derechos fundamentales del señor JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS.*

***SEGUNDO.**- Sin perjuicio de lo anterior, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, deberá dar cumplimiento inmediato al fallo de tutela núm. 017 de 28 de enero de 2020, ordenando, para lo cual procederá a impartir su aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 10 de julio de 2019 por el señor JORGE ELIECER LEON BOLAÑOS, y de la misma forma remitir a ésta, la decisión adoptada.*

...”

La A Quo consideró acreditado el incumplimiento de la orden judicial, consistente en la remisión de los documentos solicitados por la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca, que le permitirían a dicha entidad expedir el acto administrativo que resuelva de fondo la petición de pensión de jubilación del señor LEÓN BOLAÑOS.

La Juez de primera instancia evidenció la negligencia de la representante legal de la PREVISORA S.A quien solicitó ante el requerimiento efectuado por el juzgado, un plazo de 15 días para cumplir el fallo que se profirió hace más de 05 meses, razón por la cual encontró probado el elemento subjetivo para imponer la sanción.

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Requisitos del desacato.

En cuanto a los requisitos que se deben cumplir para que sea procedente la sanción por desacato a una orden judicial, proferida en virtud del trámite de acción de tutela, es importante verificar que se encuentren acreditados dos elementos.

El primero, el objetivo, se refiere al incumplimiento del fallo en sí, para lo cual ha de realizarse un análisis de los elementos probatorios obrantes en el expediente, a fin de determinar si la orden ha sido inobservada, bien por desconocimiento total, relacionado con la falta de pronunciamiento por

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00001-01.
Accionante: JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS.
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO.

parte de la entidad encargada de proferir la orden, o por desconocimiento parcial, cuando aquella se pronuncia, pero desconoce las instrucciones impartidas por el juez de instancia.

El segundo elemento es subjetivo, determinado por una actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de acatar la orden impartida a través de sentencia judicial. Este elemento requiere la verificación clara y precisa del sujeto pasivo de la orden; una vez identificado, se debe analizar cuál ha sido la actitud funcional respecto a las estipulaciones hechas por el juez de tutela.

Una vez analizados los elementos para que proceda la sanción por desacato, el juez competente debe tasar dicha sanción, atendiendo al juicio de razonabilidad y aplicando las reglas de la experiencia, para que la sanción a imponer no resulte desproporcionada en relación con el proceder del funcionario implicado.

2.2 Caso concreto

Mediante escrito del 12 de junio del año en curso, el accionante presentó solicitud de desacato a la orden judicial, debido a que FIDUPREVISORA S.A no dio cumplimiento al fallo de tutela de 28 de enero de 2020. En consecuencia, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, a través de Auto N° 328 de 23 de junio de 2020 dispuso abrir incidente de desacato en contra de la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de representante legal de FIDUPREVISORA S.A, por el presunto incumplimiento a la orden judicial de la Sentencia N° 017 de 28 de enero de 2020.

Finalmente, el Juzgado de conocimiento decidió sancionar a la representante legal de FIDUPREVISORA S.A, en razón a que las manifestaciones dadas al Despacho no dieron cuenta del cumplimiento de la orden judicial reclamada.

Ahora, en el trámite de consulta, el 22 de julio de 2020 este Despacho se comunicó vía llamada telefónica con el señor JORGE ELIÉCER LEÓN, con el fin de conocer si a la fecha, la sociedad FIDUPREVISORA S.A ha dado o no cumplimiento al fallo de tutela. El incidentante expresó que, efectivamente la FIDUPREVISORA S.A aprobó el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas emitido por la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. Adicionalmente, manifestó que el 09 de julio del presente año, la Secretaría le notificó la resolución por medio de la cual le resolvió de fondo su petición de reconocimiento de pensión de jubilación.

Expediente: 19001-33-33-008-2020-00001-01.
Accionante: JORGE ELIÉCER LEÓN BOLAÑOS.
Demandado: SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción: CONSULTA- INCIDENTE DE DESACATO.

Por otro lado, el 23 de julio de 2020 el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG allegó vía correo electrónico la hoja de revisión expedida por la FIDUPREVISORA S.A, por medio de la cual le aprobó el proyecto de acto administrativo a la Secretaría de Educación.

Igualmente, se logra verificar que mediante Oficio No. 20201092034891 la FIDUPREVISORA S.A le informó al incidentante, que el 13 de julio de 2020 el expediente fue aprobado y enviado a la Secretaría de Educación a la cual está adscrito.

En consecuencia, solicitó que se declare la carencia actual de objeto y por ende se revoque la sanción impuesta, teniendo en cuenta que garantizó la protección de los derechos fundamentales del actor.

Así las cosas, se evidencia que la entidad accionada le notificó la aprobación del acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Cauca. Extinguiéndose así, tanto el elemento objetivo como el subjetivo, requerido para sancionar en el presente incidente de desacato.

Bajo esa perspectiva, aunque en principio en el trámite incidental se presentó una omisión por parte de la entidad obligada de cumplir la orden de tutela, al verificarse que la omisión fue superada, es del caso revocar la sanción impuesta en la providencia consultada.

En virtud de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO. - REVOCAR en su integridad el Auto Interlocutorio 410 de 06 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, mediante la cual se impuso sanción por desacato a la señora GLORIA INÉS CORTÉS ARANGO, en su calidad de representante legal de FIDUPREVISORA S.A, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. -Devuélvase al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2019 00373 00

Demandante: IVAN MARINO CHILITO RUANO

Demandado: NACIÓN - CONSEJO NACIONAL ELECTORAL -
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - FERMIN
ALFREDO RENGIFO

Medio de control: NULIDAD ELECTORAL

Con auto de trámite del quince (15) de julio del año en curso dictado dentro del asunto en cita, se dispuso llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA para el día 31 de julio de 2020 a las 9:30 de la mañana, sin embargo, mediante mensaje de datos presentado por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil – parte demandada, solicita el aplazamiento de la diligencia, debido a que tiene programada para el mismo día una auditoria interna en la entidad.

A partir de lo expuesto, advirtiendo que el trámite del asunto de la referencia se rige por un trámite especial descrito en la Parte Segunda Título VIII del CPACA que no contempla el aplazamiento de la diligencia y establece a su vez términos perentorios para la realización de la misma, aunado que el apoderado tiene la posibilidad y está en la capacidad de sustituir el poder conferido, el Despacho considera que así debe proceder y que no es necesario reprogramar la fecha de la audiencia, razón por la cual se negará la solicitud.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

Niéguese la solicitud presentada por el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Dr. Oscar Fredy Paz Ramírez, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2020-00483-00
Accionante: FABILU SAS – CLINICA COLOMBIA ES.
Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.
Acción: TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para considerar la impugnación interpuesta por FABILU SAS- CLINICA COLOMBIA ES, contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de julio de 2020, por esta Corporación.

La sentencia fue notificada a FABILU SAS- CLINICA COLOMBIA ES el 23 de julio de 2020 y la impugnación fue incoada el 24 de julio del año en curso.

Al verificar la oportunidad en la interposición de la impugnación, este Despacho al encontrarla procedente la concederá de conformidad con lo señalado en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. CONCEDER la impugnación formulada por FABILU SAS- CLÍNICA COLOMBIA ES contra el fallo de tutela del 23 de julio de 2020.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al Consejo de Estado, para que surta efectos el recurso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Magistrado

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ